



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **43530--** DE 2018

**(22 JUN 2018)**

*"Por la cual se impone una sanción y se imparten órdenes administrativas"*

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 16-197688

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 realizó el día 2 de agosto de 2016 una diligencia de inspección del **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800.178.639-2, con el propósito de comprobar el cumplimiento de los deberes y requisitos establecidos en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En desarrollo de la visita de inspección y una vez analizada la documentación recolectada y aportada por la investigada se pudo establecer lo siguiente:

**1.1.** Se evidenció que a pesar de recolectar datos personales y biométricos, como fotos y video en ninguna de las dos recepciones de ingreso de visitantes del edificio no se contaba con un aviso de privacidad a través del cual se informara de la recolección de datos personales. Así como que tampoco se evidenció que se pusiera en conocimiento de los titulares información alguna en donde se identifique quién es el responsable de recolectar los datos personales, la finalidad, los derechos que le asisten a los titular de la información, la existencia y lugar en donde puede conocer la política de tratamiento de datos personales.

**1.2.** Igualmente se determinó que a través del software denominado [REDACTED] se realiza el registro de la entrada de personas al edificio, mediante el cual se recolectan los siguientes datos personales: número del documento, nombre del titular, fecha de nacimiento, género, RH, captura de la imagen (fotografía). Dichos datos son recolectados sin solicitar autorización previa del Titular, así mismo sin informar (i) las finalidades de la recolección, (ii) los derechos que le asisten a los Titulares de la información y (iii) la existencia y lugar donde se puede conocer la Política de Tratamiento de Datos Personales.

**1.3.** Se encontró que en el contrato de [REDACTED], quien cuentan con acceso a la información personal de las personas que acceden al edificio, no se observaron cláusulas de confidencialidad ni autorización para el tratamiento de sus datos personales que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley 1581 de 2012.

**1.4.** Se pudo evidenciar que el **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** no había documentado ni implementado un Manual Interno de Políticas y Procedimientos para el Tratamiento de Datos Personales, ni para la atención de quejas y reclamos, toda vez que a la fecha de la visita no existía un documento aprobado y suscrito por la sociedad que cumpliera con los términos señalados en las normas de protección de datos personales.

**1.5.** El **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** no contaba con una política para el tratamiento de los datos personales, así como su correspondiente aviso de privacidad con al menos el contenido mínimo especificado por los artículos 2.2.2.25.3.1, 2.2.2.25.3.2 y 2.2.2.25.3.3 del Decreto 1074 de 2015, así como acreditar la puesta en conocimiento de dichos documentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.25.3.4 del citado Decreto

1.6 La inspeccionada no contaba con política de seguridad de la información, por lo que no garantiza el pleno cumplimiento del principio de seguridad consagrado en el literal g) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012. De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la entidad inspeccionada está vulnerando presuntamente el deber consagrado en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 del 2012.

**SEGUNDO:** Que de la información recaudada en desarrollo de la etapa de averiguación preliminar y del análisis de la misma, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales mediante Resolución No. [REDACTED] del 20 de junio de 2017<sup>1</sup>, resolvió iniciar investigación administrativa en contra del **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la presunta vulneración al deber que el investigado ostenta en su calidad de Responsable de la información contemplado en: (i) el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la misma norma así como el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; (ii) el literal c) del artículo 17 en concordancia con el literal b) del artículo 4 así como el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, (iii) el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con los literales g) y h) del artículo 4 de la misma norma, (iv) el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto único Reglamentario 1074 de 2015, otorgándosele un término de quince (15) días al investigado para que rindiera los respectivos descargos y aporta las pruebas que pretendía hacer valer dentro la presente actuación administrativa.

El anterior acto administrativo fue debidamente notificado a la investigada el 7 de marzo de 2018 a través de aviso conforme la certificación de acuse de recibo, certificado que obra a folio 46 del expediente.

**TERCERO:** Que de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones<sup>2</sup> y la constancia de notificación de la secretaria general AD-HOC<sup>3</sup>, la Resolución No. [REDACTED] del 20 de junio de 2017 le fue notificada por aviso al **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** el día 7 de marzo de 2018 y que una vez vencido el término para presentar descargos la investigada guardó silencio.

Conforme a lo anterior se aclara que previo a efectuar la notificación por aviso, se surtió la notificación personal a las direcciones [REDACTED] y al [REDACTED]<sup>4</sup> las cuales no resultaron efectivas.

**CUARTO:** Que mediante la Resolución No. [REDACTED] del 25 de abril de 2018<sup>5</sup> este Despacho incorporó las pruebas dentro de la presente actuación (fls.1 al 61), declaró agotada la etapa probatoria dentro de la presente investigación administrativa y corrió traslado a la investigada para que presentara alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Que mediante comunicación del 16 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la investigada aportó escrito de alegatos de conclusión en los siguientes términos:

- 5.1 Realizó en recuento de los deberes establecidos en los literales b), c) d) y K) del artículo 17 la Ley 1581 de 2012 por los cuales este Despacho inició una investigación administrativa a través de la Resolución No. [REDACTED] del 20 de junio de.
- 5.2 Manifestó que frente a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 se encuentran clasificados como *“persona jurídica de naturaleza privada que no está inscrita en las cámaras de comercio”*.
- 5.3 Informó que frente a la recolección de datos personales *“Los empleados/contratistas de las empresas ingresan al edificio mediante una tarjeta de proximidad entregada por la propiedad horizontal a las empresas y estas llevan el control de entrega de cada tarjeta. Cada empresa debe ingresar a través de la página web [REDACTED] y registra el nombre de los empleados habilitados para ingresar. Esa información es cargada en el sistema de la propiedad*

<sup>1</sup> Obrante a folios 47 al 61.

<sup>2</sup> Obrante a folio 46

<sup>3</sup> Obrante a folio 39

<sup>4</sup> Obrante a folios 40 al 42

<sup>5</sup> Obrante a folio 66.

<sup>6</sup> Obrante a folios 62 al 65.

horizontal quien lleva el registro de la fecha y hora de ingreso y salida de los empleados/contratistas" (fl.62 reverso).

- 5.4 Indicó que "los visitantes presentan su cédula y el sistema captura el número del documento, nombre, la fecha de nacimiento y el RH, adicionalmente la recepcionista toma una foto que queda guardada en el sistema. No se guarda los datos biométricos de foto y huella digital de la cédula de ciudadanía" (fl.63).
- 5.5 Señaló que frente a los datos de los empleados de las empresas que laboran en el edificio se recolecta información como cédula, nombre, nombre de la empresa, número de tarjeta lectora, genero, fecha de ingreso y salida del edificio, vehículo y puerta de ingreso.
- 5.6 Argumentó que "La finalidad de la recolección es por el control de ingreso y para datos estadísticos sobre el flujo de visitantes y usuarios, no está registrada la finalidad".
- 5.7 Aduce que cuentan con un manual del usuario del cual adjuntaron copia, el cual de igual forma contiene el procedimiento para quejas y reclamos.

#### SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

#### SÉPTIMO: Análisis del caso

##### 7.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011<sup>7</sup>, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

*"En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el incumplimiento de las disposiciones de la ley, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato".*

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los Responsables del Tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los Titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.
- (ii) De conformidad con la visita de inspección efectuada por este despacho a las instalaciones de la investigada y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración a los literales b), c), d) y k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por los reclamantes, así como las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada en los escritos de descargos y alegatos de conclusión, y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

## 7.2 Valoración probatoria y conclusiones

### 7.2.1. Concepto de Responsable del tratamiento de datos personales

Esta Dirección considera oportuno distinguir los conceptos de Responsable y Encargado del tratamiento, comoquiera que los mismos resultan relevantes para determinar las condiciones en que se entregará la información a un tercero. El literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, define al Responsable del tratamiento de la siguiente manera:

**“Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

**e) Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;

(...)”.

Esta norma fue declarada exequible mediante Sentencia C-748 de 2011 en el siguiente entendido:

*“(...) el concepto ‘decidir sobre el tratamiento’ empleado por el literal e) parece coincidir con la posibilidad de definir –jurídica y materialmente- los fines y medios del tratamiento”.*

Esto significa que es Responsable del tratamiento la persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, determine - **de hecho o de derecho** - los fines del tratamiento y los medios para alcanzarlos.

### 7.2.2 Del deber de solicitar la respectiva autorización otorgada por el titular.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que las personas, en desarrollo de sus derechos a la autodeterminación informática y el principio de libertad, son quienes de forma expresa deben autorizar que la información que sobre ellos sea recaudada pueda ser incluida en una base de datos.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

**“Principio de libertad:** El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

*Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. También impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.*

*El literal c) del Proyecto de Ley Estatutaria no sólo desarrolla el objeto fundamental de la protección del habeas data, sino que se encuentra en íntima relación con otros derechos fundamentales como el de intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el ser humano goza de la garantía de determinar qué datos quiere sean conocidos y tiene el derecho a determinar lo que podría denominarse su ‘imagen informática’<sup>8</sup>.*

Los principios rectores, además, deben confluir en cuanto a su aplicación con los deberes y derechos contenidos en la Ley 1581 de 2012, específicamente en el presente caso, es relevante mencionar los deberes que tienen los Responsables de garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011, mediante la cual realiza el análisis constitucional de la Ley estatutaria 1581 de 2012, manifestó:

<sup>8</sup> Ver en: Corte Constitucional Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

"De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas – contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso– la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa."

De esta manera, debe precisar este Despacho que, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional, el derecho de hábeas data otorga la facultad al Titular de los datos personales de exigir el acceso, corrección, adición, actualización y eliminación de su información, por lo que resulta apenas claro, que los Responsables y Encargados de la información deben implementar mecanismos que le permita al Titular acceder en cualquier momento a su información.

Igualmente, es importante indicar que en virtud del principio de libertad, citado líneas atrás, el legislador impuso a los Responsables del Tratamiento de datos personales la exigencia de requerir la autorización previa, expresa e informada del Titular, consagrada en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012<sup>9</sup> y, además, el deber de solicitar y conservar copia de la autorización de Tratamiento otorgada por el mismo, dispuesto en el literal b) del artículo 17 del mismo compendio normativo<sup>10</sup>.

De lo anterior, vale la pena precisar que la jurisprudencia constitucional, en sentencia mencionada líneas atrás, se refiere a las características de los datos personales al analizar la constitucionalidad del proyecto de ley de protección de datos personales, a saber: "i) *Estar referidos a aspectos exclusivos y propios de una persona natural*; ii) *Permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otro datos*; iii) *Su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita*; iv) *su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación*", características que se adicionan al concepto de dato personal establecido en la Ley, consistente en un derecho de propiedad sobre éste, que se radica en cabeza del titular.

Sumado a lo anterior, el mismo Responsable debe conservar una copia de la autorización otorgada por el Titular de la información de forma tal que, en el momento en que sea solicitada para consulta, cuente con la misma.

De otra parte es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, sobre la definición de datos sensibles:

**"Artículo 5°. Datos sensibles.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos." (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

En la sentencia que analizó la constitucionalidad del Proyecto de Ley que posteriormente se conoció como Ley 1266 de 2008, la Corte Constitucional explicó, respecto de los datos sensibles, que "(...) la naturaleza de esos datos pertenece al núcleo esencial del derecho a la intimidad, entendido como aquella esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico"<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Ley 1581 de 2012. "Artículo 9. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior".

<sup>10</sup> Ley 1581 de 2012. "Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...) b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular,

(...)"  
<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Entonces el dato sensible no es una información que solamente esté relacionada con la garantía propia del ejercicio del derecho de *habeas data*, sino que va ligada también al derecho fundamental a la intimidad, el cual, igualmente, es sujeto de protección constitucional.

Obrando en consecuencia con la importancia constitucional y legal atribuida al dato sensible, el legislador estatutario, en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 prohibió, por regla general, el tratamiento de información sensible de los titulares, de tal forma que sólo consagró unas excepciones taxativas a dicha exclusión, las cuales responden a la necesidad de garantizar otros derechos constitucionales tales como la vida, la educación y el derecho de asociación.

Teniendo presente tal situación, el legislador estatutario dispuso que, para que el Responsable del Tratamiento pueda tratar datos sensibles debe realizarlo conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012<sup>12</sup> y además requiere que se le comunique al titular que los datos que está pretendiendo recoger son sensibles y que no está obligado a entregarlos. Condiciones relevantes que garantizarán que el titular entregue o no su consentimiento de manera informada, circunstancia esencial para que proceda el tratamiento de los datos sensibles por parte del Responsable de acuerdo a la ley.

Ahora bien, en el caso específico, según los resultados arrojados por la visita de inspección realizada el 2 de agosto de 2016, se pudo evidenciar que la investigada realiza tratamiento de los datos personales recolectados de los visitantes que ingresan al edificio y los empleados del Responsable, tales como los nombres, apellidos, tipo de identificación, género, fecha de nacimiento, tipo de sangre, lo cuales se obtienen a través del lector del código de barras del documento de identificación. Dicha información se recolecta cuando el visitante se presenta en las instalaciones de la copropiedad, y para el caso de los empleados de las empresas que desarrollan sus actividades dentro de la copropiedad, que también adelantan el mismo procedimiento ante la recepción del edificio.

De lo anterior se tiene que el investigado implementó un sistema de lector de scanner de código de barras, para controlar el ingreso y la salida de los visitantes y empleados de las empresas que desarrollan actividades dentro de la copropiedad, sin embargo es imperativo aclarar que el **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, para el momento de la diligencia de inspección, no adelantaba procedimiento alguno para la obtención las autorizaciones previas, expresas e informadas, para el tratamiento de datos personales en los términos señalados en la Ley, más aún cuando se evidenció que trataban datos sensibles.

Igualmente, debe aclarar este Despacho que al momento de realizar la visita de inspección, no se logró demostrar que se contaba con la autorización previa, expresa e **informada** de los visitantes y empleados de las empresas que desarrollan actividades dentro de la copropiedad en los términos señalados por el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, el cual indica lo siguiente:

**"Artículo 12. Deber de informar al Titular.** El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Los derechos que le asisten como Titular;
- d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

<sup>12</sup> "Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares."

*Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta."*

En consecuencia de lo anterior, tampoco fue demostrado que se contara con la autorización para realizar el tratamiento de datos sensibles en los términos del artículo 2.2.2.25.2.3 del Decreto Único Reglamentario de 2015 que señala lo siguiente:

**Artículo 2.2.2.25.2.3. De la autorización para el Tratamiento de datos personales sensibles.** *El Tratamiento de los datos sensibles a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 está prohibido, a excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 6 de la citada ley.*

*En el Tratamiento de datos personales sensibles, cuando dicho Tratamiento sea posible conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, deberán cumplirse las siguientes obligaciones:*

- 1. Informar al titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su Tratamiento.*
- 2. Informar al titular de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de Tratamiento son sensibles y la finalidad del Tratamiento, así como obtener su consentimiento expreso.*

*Ninguna actividad podrá condicionarse a que el Titular suministre datos personales sensibles.*

Ahora bien, en el caso específico, según los resultados arrojados por la visita de inspección realizada el 13 de septiembre de 2016, se pudo evidenciar que la investigada realiza tratamiento de los datos personales y sensibles recolectados de los visitantes, tales como los nombres, apellidos, identificación, fecha de nacimiento, tipo de sangre, los cuales se obtienen a través del lector del código de barras del documento de identificación, adicionalmente la recepcionista toma una fotografía cuando el visitante se presenta en las instalaciones de la copropiedad, y para el caso de los empleados de las empresas que desarrollan sus actividades dentro de la copropiedad, realiza tratamiento de datos personales como cédula, nombre, lector-molinete por el cual ingresó, empresa donde labora, número de tarjeta lectora y género los cuales son ingresados por cada empresa a través de la página web "www.nohagofila.com".

Si bien es cierto la investigada en su escrito de alegatos de conclusión manifiesta respecto de las autorizaciones para el tratamiento de los datos, que "**El EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, no está obligado a solicitar autorización alguna a sus visitantes y/o empleados y/o contratistas que ingresan al edificio, para registrar los datos que constan en su cédula de ciudadanía, que son de carácter público" (fl.64); Contrario a lo afirmado por la investigada se encuentra demostrado que ésta calidad de Responsable recolecta no sólo datos privados sino además datos que están categorizados como sensibles (género, RH, huella, fotografía, dirección y teléfono de contacto) tal como obra en las imágenes recolectadas en la visita de inspección obrante en la carpeta de pruebas a folio 44, en calidad de Responsable de información recolecta datos personales sensibles de diferentes Titulares de información sin solicitar autorización previa expresa e informada para el Tratamiento de los mismos.

De igual forma es pertinente aclarar que el régimen general de protección de datos personales es aplicable a todas las empresas que realicen el tratamiento de datos personales, es decir, que recolecten, almacenen, usen o circulen datos personales. La ley no tiene ninguna excepción que excluya su aplicación por el tamaño de la empresa, el número de empleados que tenga o la cantidad o tipo de datos personales que administre, tal como se estipuló en el artículo 2 de la ley 1581 de 2012 el cual reza así:

**"(...)ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

*La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.*

*El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:*

- a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.*

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

- b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;
- d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;
- e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;
- f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin refirir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

En conclusión se tiene que (i) la investigada al momento de la visita de inspección se encontraba recolectando información personal privada y sensible de los titulares, a través del sistema de scanner de código de barras, información de carácter sensible, sin la autorización previa, expresa e informada de los titulares y (ii) que el **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** continúa recolectando datos personales sin cumplir con los requisitos de ley, toda vez que mantiene la recolección y tratamiento de las huellas dactilares, información que es considerada por la Ley como un dato sensible en razón a su carácter biométrico. Lo anterior teniendo en cuenta que en las pruebas aportadas al presente expediente no se evidencia ninguna que permita determinar que se implementó algún mecanismo para obtener la autorización para el tratamiento de datos personales y sensibles de forma previa, expresa e informada del titular.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección encuentra que la sociedad investigada incumplió con el deber establecido en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal c) del artículo 4, y el artículo 9 de la misma norma, así como el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, razón por la cual se impondrá la correspondiente sanción, así como también se impartirá orden administrativa, a fin de que **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, adopte los mecanismos necesarios, para obtener las autorizaciones para el tratamiento de datos personales sensibles, de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012.

### **7.2.3 Respecto del deber de informar al titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.**

Sea lo primero aclarar que el principio de finalidad que se traduce en el deber de informar al Titular lo que se pretende hacer con su información, se encuentra contenido en el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, así:

**“Artículo 12. Deber de informar al Titular.** El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo.
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando éstas (sic) versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes.
- c) Los derechos que le asisten como Titular.
- d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

**PARÁGRAFO.** El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta”.

Como puede observarse, el principio de finalidad, que se encuentra íntimamente ligado al principio de libertad, impone unos límites al tratamiento de los datos que están siendo administrados por el Responsable; dichos límites se derivan de la naturaleza de la información y del uso que se dará a los datos recolectados. En palabras de la Corte Constitucional “(...) [t]anto el acopio, el procesamiento y



la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista (...)”<sup>13</sup>. Dicho principio se hace efectivo al momento en que se solicita autorización al Titular, pues es allí en que esta se cumple el término máximo para informarle al Titular los fines de la recolección de su información, ya que como lo dispuso el artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015<sup>14</sup> “[e]l Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento”.

Por lo indicado, en el momento en que se solicita información al titular se le debe informar: (i) el Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo (ii) el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes (iii) los derechos que le asisten como titular y; (iv) la identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

El Tratamiento de los datos sensibles a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 está prohibido, a excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 6 de la citada ley.

En el tratamiento de datos personales sensibles, cuando dicho tratamiento sea posible conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2013 deberán cumplirse las obligaciones señaladas en el artículo 2.2.2.25.2.3 del Decreto Único Reglamentario <sup>15</sup>el cual reza así:

“(…)”

1. Informar al titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su Tratamiento.

2. Informar al titular de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de Tratamiento son sensibles y la finalidad del Tratamiento, así como obtener su consentimiento expreso.

Ninguna actividad podrá condicionarse a que el Titular suministre datos personales sensibles (...)”.

Como puede observarse, la ley impone unos límites al tratamiento de los datos que están siendo administrados por el Responsable y únicamente podrán utilizados en la forma que el Titular del datos así lo disponga, esto con el fin de evitar cualquier vulneración de su derecho; los datos sensibles hacen parte del núcleo esencial del derecho a la intimidad, y según lo expuesto por la Corte Constitucional “entendido como aquella esfera o espacio de la vida privada no susceptible de interferencia arbitraria de las demás personas”. A causa de ello, este Tribunal ha señalado que el simple hecho de que un dato de esa categoría, por alguna razón, llegase a hacerse público, no varía su naturaleza. De ahí que, en la sentencia en cita, se haya dicho que: “el hecho de que un dato sensible se haga público, no lo convierte en un dato de naturaleza pública que cualquier persona pueda someter a tratamiento”<sup>16</sup>.

Por lo indicado, en el momento en que se solicita información al titular se le debe informar: (i) el Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo (ii) el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes (iii) los derechos que le asisten como titular y; (iv) la identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Ahora bien, abordando estos aspectos la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-748 de 2011, expuso lo siguiente:

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>14</sup> Norma que compiló el Decreto 1377 de 2013 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”.

<sup>15</sup> Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

"(...) La definición establecida por el legislador estatutario responde a uno de los criterios establecidos por la Corporación para el manejo de las bases de datos. Sin embargo, debe hacerse algunas precisiones.

Por una parte, los datos personales deben ser procesados con un propósito específico y explícito. En ese sentido, la finalidad **no sólo debe ser legítima** sino que la referida información se destinará a realizar los **finés exclusivos** para los cuales fue entregada por el titular. Por ello, se deberá informar al Titular del dato de manera clara, suficiente y previa acerca de la finalidad de la información suministrada y por tanto, no podrá recopilarse datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos. Cualquier utilización diversa, **deberá ser autorizada en forma expresa por el Titular**.

Esta precisión es relevante en la medida que permite un control por parte del titular del dato, en tanto le es posible verificar si está siendo usado para la finalidad por él autorizada. Es una herramienta útil para evitar arbitrariedades en el manejo de la información por parte de quien trata el dato.

Así mismo, los datos personales deben ser procesados sólo en la forma que la persona afectada puede razonablemente prever. Si, con el tiempo, el uso de los datos personales cambia a formas que la persona razonablemente no espera, debe obtenerse el consentimiento previo del titular.

Por otro lado, de acuerdo la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales relacionados previamente, se observa que el principio de finalidad implica también: (i) **un ámbito temporal**, es decir que el periodo de conservación de los datos personales no exceda del necesario para alcanzar la necesidad con que se han registrado y (ii) **un ámbito material**, que exige que los datos recaudados sean los estrictamente necesarios para las finalidades perseguidas (...).

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que el **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** al momento de efectuar la visita de diligencia, no cumplía con el deber de informar a los titulares de la información, de manera previa, sobre la finalidad o finalidades del tratamiento al que serían sometidos los datos recolectados, ni los derechos que como titulares de la información le asistían más aún cuando se realiza el tratamiento de datos sensibles.

Ahora bien, en escrito de alegatos de conclusión la investigada aporta prueba mediante la cual certifica la existencia y publicidad de un aviso informativo a través del cual se informa a los Titulares de información al autonomía para otorgar su autorización para el tratamiento de sus datos personales, no obstante, se reitera que para el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección la investigada no contaba con ninguna de esas herramientas informativas; razón por la cual es posible determinar que el **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** incumplió con el deber contenido en el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal b) del artículo 4 y el artículo 6 de la norma en mención, razón por la cual se impondrá la correspondiente sanción.

#### **7.2.4. Deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias.**

El artículo 15 de la Constitución Política debe interpretarse de manera armónica con los principios de circulación restringida y de seguridad, de tal manera que se debe tener presente que los responsables del tratamiento deben garantizar, entre otras cosas, que la información personal no sea divulgada a través de correo electrónico a otros titulares. Ahora bien, aun existiendo el consentimiento de éste, la divulgación, circulación y acceso de los datos tiene que estar controlado y restringido frente a terceros no autorizados, razón por la cual la ley ha impuesto a los responsables del tratamiento una serie de deberes encaminados a dicho fin, como lo es el de **"conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración pérdida consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento"**.

Precisamente el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 establece los principios para el Tratamiento de los datos personales, entre los cuales se encuentran el principio de acceso y circulación restringida y el de seguridad que señalan lo siguiente:

"(...)

g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

(...)"

Como se advierte, tanto el principio de acceso y circulación restringida como el de seguridad deben ser cumplidos por los Responsables y Encargados de información para garantizar el derecho de habeas data de los titulares, pues de la adopción de medidas de conservación de la información y de los controles de seguridad implementados depende que se minimicen los riesgos de filtración de los datos personales.

En relación al caso específico, a partir de la diligencia de inspección, logró establecerse que el contrato laboral de la funcionaria [REDACTED] que cuentan con acceso a las bases de datos, tienen únicamente cláusulas generales de confidencialidad de la información, las cuales no resultan ser suficientes para el cumplimiento de lo previsto en el literal h) del artículo 4 de la Ley 1571 de 2012, es decir, que garantice la reserva de la información obtenida por causa o con ocasión a su contrato, inclusive después de finalizada su relación laboral.

Por otra parte, también fue posible determinar en la visita de inspección, que la investigada contaba con un sistema de video vigilancia el cual almacena las grabaciones por un máximo de 4 meses y se reescribe, que se encontraban ubicados en uno de los sótanos del parqueadero. De igual forma, también se encontró que las claves de acceso del sistema [REDACTED] utilizadas por las recepcionistas del edificio son las mismas, no se cierra la aplicación y cuando hay cambio de turno, se continua con la sesión abierta, en dichos computadores funciona el puerto USB, tiene habilitada la tecla de captura de pantalla. La información recopilada se almacena de seis meses a un año en el servidor, luego de esto se elimina. No se evidencio una política de eliminación de datos definida, ni poseen política de seguridad de la información documentada, situación, a partir de la cual este Despacho considera que el **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** en la fecha en la que adelantó la visita no contaba con las medidas de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección encuentra que la sociedad investigada incumplió con el deber establecido en el d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con los literales f), g) y h) del artículo 4 de la misma norma, razón por la cual se impondrá la correspondiente sanción y se impartirá una orden encaminada a implementar las medida apropiadas y efectivas, para cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012, acorde con el principio de responsabilidad demostrada establecido en el Decreto 1074 de 2015.

#### **7.2.5 Respecto al deber de contar con las políticas de tratamiento de información y de informar a los Titulares la existencia de las mismas y de adoptar un manual interno de políticas y procedimientos.**

Conforme al principio de legalidad en materia de datos personales, cualquier forma de Tratamiento de información personal desde su recolección hasta su disposición final se encuentra orientada por las normas contenidas no solamente en la Ley 1581 de 2012 sino también en la normatividad que sobre la materia se ha expedido, la cual, para el caso en particular, corresponde al Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015<sup>17</sup>; lo que traduce en el hecho de que las disposiciones del referido decreto tienen la misma obligatoriedad y carácter vinculante que la ley estatutaria.

Es deber de los responsables *adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos*, contemplado en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, toda vez que las

<sup>17</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, norma que compiló, entre otros, el Decreto 1377 de 2013 que reglamentó parte del articulado de la Ley 1581 de 2012.

políticas de tratamiento de la información hacen parte del manual interno de políticas y procedimientos adoptado por los Responsables y Encargados del Tratamiento, ya que por medio de este se le informa a los Titulares cuáles son sus derechos, quien es el Responsable de la información y el fin para el cual van a ser tratados sus datos.

De otra parte el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, se establece el contenido mínimo que debe una política de tratamiento de la información, el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 2.2.2.25.3.1. Políticas de Tratamiento de la información.** Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.

Las políticas de Tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.
2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya informado mediante el aviso de privacidad.
3. Derechos que le asisten como Titular.
4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.
5. Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.
6. Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.

Cualquier cambio sustancial en las políticas de tratamiento, en los términos descritos en el artículo 5° del presente decreto, deberá ser comunicado oportunamente a los titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas.”

La reunión de estos elementos permiten garantizar “el ámbito de protección del derecho de habeas data”<sup>18</sup> pues resultan oponibles al sujeto obligado en los procesos de recolección, tratamiento, circulación y disposición final de datos, así como también permite garantizar a los Titulares el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Habeas Data a través de la implementación y puesta en marcha, de los principios que rigen el Tratamiento de los datos personales mediante herramientas claramente definidas y los procedimientos para su implementación.

En efecto, el Responsable tiene el deber de tratar la información que se encuentra almacenada en su base de datos bajo las medidas mínimas establecidas, por el régimen de protección de datos personales, pues así lo dispuso la Ley 1581 de 2012 cuando señaló en su artículo 25 inciso tercero, que “[l]as políticas de tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley”, disposición que, igualmente, refuerza la hipótesis esgrimida entorno a que mediante la política de tratamiento se pretende cimentar los pilares de la protección al derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 otorgó la posibilidad para que en caso en que no sea posible poner a disposición del Titular las políticas de tratamiento de la información, los responsables puedan informar por medio de un aviso de privacidad sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales, siempre y cuando se observen los requisitos del artículo 2.2.2.25.3.3 del decreto en cita;

Así las cosas, en el presente caso particular, se tiene que en la diligencia de inspección el **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, no había adoptado un manual de políticas y procedimientos internos en los términos establecidos en el literal k del artículo 17 de la Ley 15981 de 2012, citado. No posee guías y manuales asociados a la forma de ejecutar los procesos acordes con los deberes establecidos en la Ley 1581 de 2012.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa

En el mismo sentido, tampoco se halló en desarrollo de la diligencia, la existencia y publicación de la política de tratamiento de datos y del Aviso de privacidad en los términos del artículo 2.2.25.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Ahora bien, la investigada en su escrito de alegatos de conclusión aduce contar con un Manual de usuario el cual contiene el procedimiento para atender quejas y reclamos, el cual obra en el expediente a folios del 22 al 32; producto de las pruebas recolectadas en la diligencia de inspección, sin embargo es pertinente aclarar que dicho manual no se encuentra documentado bajo los términos establecidos en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con el artículo 2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, por lo tanto se tiene como hecho cierto que el **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** al momento de dicha diligencia no contaba ni con la Política de Tratamiento de Datos Personales ni con el Aviso de Privacidad en los términos de la ley.

Así mismo, de la información aportada por el investigado en escrito de alegatos de conclusión, se tiene que si bien aportó una foto de un aviso de protección de datos personales (fl.64 anverso) el mismo no se tendrá en cuenta, toda vez que para la fecha de la inspección el mismo no se encontraba en funcionamiento dentro de las instalaciones de la investigada, razón por la cual este Despacho impartirá la orden correspondiente a fin de que el **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, adopte la política de tratamiento de la información, atendiendo las observancias establecidas en el artículo precedido.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección encuentra que la sociedad investigada incumplió con el deber establecido en el k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 2.2.25.3.1 del Decreto único Reglamentario 1074 de 2015, razón por la cual se impondrá la correspondiente sanción.

#### 7.2.6 Conclusiones

En el caso *sub-examine*, es claro que la sociedad investigada incumplió con los deberes señalados por la Ley como Responsable de la información, en razón a que la copropiedad implementó un sistema mediante el cual recolecta datos personales de los titulares de la información "dentro de los cuales recolecta datos personales sensibles", sin embargo se evidencia que la misma adelantó esta implementación sin atender los deberes establecidos por la Ley 1581 de 2012, pues como bien se expuso y se demostró a lo largo de la presente investigación, el **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, (i) recolectó información privada y sensible sin autorización, previa, expresa e informada de los titulares de información; (ii) no informó a los titulares sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada; (iii) no contaba con una política para el tratamiento de la información, el aviso de privacidad, ni con el manual interno para el tratamiento de la información; (iv) no conservó la información recolectada, bajo las condiciones de seguridad necesarias; (v) no contaba con un procedimiento para la atención para consultas, quejas y reclamos y tampoco divulgó un canal de atención para que los titulares pudieran ejercer sus derechos.

Lo anterior conlleva a esta Dirección a concluir que con la conducta mencionada, vulneró el derecho fundamental de *habeas data* de los titulares, el cual se encuentra expresamente protegido por la Constitución Política y enmarcado dentro de los principios de la administración de datos, establecidos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, que para el caso particular, el **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** en calidad de Responsable de información, debe enmarcar sus actuaciones de conformidad con los principios previstos en la mentada ley.

En consecuencia, no hay lugar a dudas para esta Dirección acerca de la dimensión del daño que efectivamente se materializó en el caso en cuestión, por cuanto **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** no observó deberes de obligatorio cumplimiento contemplados en el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

#### OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción

##### 8.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo algunos

criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta en el caso concreto, así:

#### 8.1.1 Imposición y graduación de la sanción

Respecto de las sanciones que se imponen por la infracción al Régimen de Protección de Datos debe precisarse que conforme al principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionatorio, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad que la norma establece, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Sobre la aplicación de este principio la Corte Constitucional ha señalado:

"(...)"

*En cuanto el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste (sic) exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma que resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica que ella resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad<sup>19</sup>.*

"(...)"

De esta forma para la correcta adecuación de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico en materia de protección de datos personales, debe en primera medida analizar la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, así como el posible beneficio económico para luego analizar otras circunstancias concurrentes de graduación tales como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, así como la colaboración del investigado para esclarecer los hechos materia de investigación<sup>20</sup>.

También se tendrán en cuenta para la dosificación de la sanción, el tamaño de la empresa, sus ingresos operacionales, su patrimonio, y, en general, su información financiera, de tal forma que la sanción resulte disuasoria más no confiscatoria. Finalmente, se tendrán en cuenta la conducta de la investigada durante el trámite de la investigación administrativa.

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

Para el caso que nos ocupa es claro que la sociedad investigada vulneró los deberes contemplados en (i) el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la misma norma así como el inciso primero del artículo 2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; (ii) el literal c) del artículo 17 en concordancia con el literal b) del artículo 4 así como el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, (iii) el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con los literales g) y h) del artículo 4 de la misma norma, (iv) el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 2.2.25.3.1 del Decreto único Reglamentario 1074 de 2015. Por lo indicado, esta Superintendencia impondrá por esta conducta como sanción, la suma de CIENTO SESENTA (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se impartirán las ordenes que correspondan.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003. Ex. Rad. D-4059 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>20</sup> Artículo 24 de la Ley 1581 de 2012.

### 8.1.2 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), d), e) y f) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado no se aplica toda vez que el investigado no reconoció o aceptó la comisión de la infracción.

### NOVENO: Orden administrativa

En este orden de ideas, y una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y en virtud del literal b) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, mediante el cual se le asigna, entre otras funciones, a esta Superintendencia el *"(a)delantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. (...)"*, esta Instancia procederá a impartir la siguiente orden:

- 9.1 El **EDIFICIO CARRERA SEPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL** deberá demostrar que implementó las medidas apropiadas a fin de que, adopte, si no lo ha realizado, los mecanismos necesarios, para obtener las autorizaciones para el tratamiento de datos personales sensibles, de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012.
- 9.2 En el mismo sentido deberá ajustar la *"política de tratamiento de datos personales"* en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, de manera que contenga (i) Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable; (ii) Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya informado mediante el aviso de privacidad; (iii) Derechos que le asisten como Titular; (iv) Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización; (v) Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización; (vi) Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.
- 9.3 Implementar un manual interno de políticas y procedimientos en especial para la atención de peticiones, consultas y reclamos de los titulares de información de acuerdo al deber establecido en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.
- 9.4 Demostrar que implementó las medidas apropiadas y efectivas para que la información de los titulares permanezca bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800.178.639-2, de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/cte. (\$124.998.720.00)**, equivalente a CIENTO SESENTA (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de los deberes establecidos en (i) el literal b) del artículo



17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la misma norma así como el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; (ii) el literal c) del artículo 17 en concordancia con el literal b) del artículo 4 así como el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, (iii) el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con los literales g) y h) del artículo 4 de la misma norma, (iv) el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto único Reglamentario 1074 de 2015..

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 05000024-9, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800.178.639-2, que adopte los mecanismos necesarios, para obtener las autorizaciones para el tratamiento de datos personales sensibles, de acuerdo con lo establecido en la ley, conforme se señala en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800.178.639-2, que (i) implemente las medidas apropiadas a fin de que, adopte, si no lo ha realizado, los mecanismos necesarios, para obtener las autorizaciones para el tratamiento de datos personales sensibles, de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012. (ii) deberá ajustar la “política de tratamiento de datos personales” en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, tal como se señala en la parte motiva del presente acto; (iii) Implemente un manual interno de políticas y procedimientos en especial para la atención de peticiones, consultas y reclamos de los titulares de información y (iv) deberá demostrar que implementó las medidas apropiadas y efectivas para que la información de los titulares permanezca bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800.178.639-2, a través de su apoderado o representante legal, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos personales y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., 22 JUN 2018

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Proyectó: MYLP  
Revisó: CESM  
Aprobó: CESM



**NOTIFICACIÓN:**

Entidad: **EDIFICIO CARRERA SÉPTIMA PROPIEDAD HORIZONTAL**

Identificación: Nit. 800.178.639-2

Representante legal: Luis Carlos Sabogal Cortes

Identificación: C.C. No.79.940.403

Dirección: Carrera 7 No. 71 - 52

Ciudad: Bogotá D.C.

Correo electrónico: [gerencia@losvenados.org](mailto:gerencia@losvenados.org) [asistente@losvenados.org](mailto:asistente@losvenados.org)